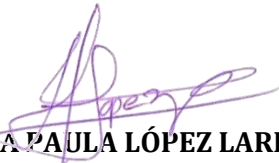




Proceso: SUCESIÓN INTESADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Causante: ROSA GÓMEZ DE ÁLVAREZ.
Demandantes: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ GÓMEZ Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2023-00211-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la demanda de Sucesión Intestada de la referencia, que correspondió a este despacho, por reparto efectuado el 22 de agosto de 2023.

San Vicente de Chucuri, 8 de septiembre de 2023.


MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN INTESADA DE MÍNIMA CUANTÍA, de la causante ROSA GÓMEZ DE ÁLVAREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.397.908, instaurada mediante apoderado judicial, por ROSA ALVAREZ DE OTERO, HORACIO ALVAREZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL ALVAREZ GOMEZ, INES ALVAREZ GOMEZ, MARIA GLORIA ALVAREZ DE PATIÑO, ANA VICTORIA ALVAREZ DE BELTRAN, MARTHA ISABEL ALVAREZ GOMEZ, ROSA FABIOLA ALVAREZ ARDILA, CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR ALVAREZ ARDILA, SERGIO PAUL ALFONSO ALVAREZ ARDILA, MONICA ALVAREZ ARDILA y DANIEL IVAN ALVAREZ ARDILA; en consideración con el escrito de demanda allegado y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como los poderes y demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Se anexa el poder que fue otorgado para iniciar el presente proceso, por parte de la heredera ROSA FABIONA ÁLVAREZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.656.049. Sin embargo, en favor de ella no se dice nada en los hechos, ni se pide nada en las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, el libelista deberá incluir en los hechos a la heredera en mención, así como, realizar en las pretensiones los pedimentos en favor de ella, que sean del caso solicitar, conforme al poder que le fue conferido.

2. Refiere el numeral tercero del artículo 488 del CGP., que “La demanda deberá contener..., “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”. Pese a ello, se echa de menos la dirección de



las personas referidas en el hecho tercero como herederos conocidos; esto es, de los señores: MARINA ALVAREZ DE BELTRAN, ELSA ALVAREZ GOMEZ, NELSON HORACIO ALVAREZ GOMEZ, CLAUDIA INES ALVAREZ GOMEZ, JUAN CARLOS ALVAREZ GOMEZ, LAURA ALEXANDRA ALVAREZ GOMEZ, MARGARITA ALVAREZ GOMEZ, y GLORIA ROCIO ALVAREZ GOMEZ.

Por ello, el libelista **deberá** cumplir en debida forma con el requisito procesal previsto en la norma citada o, hacer la manifestación pertinente frente a ello.

3. El numeral 8 del artículo 489 del CGP., exige que a la demanda se le debe anexar “*La prueba del estado civil **de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

En ese sentido se echa de menos *La prueba del estado civil de los asignatarios* MARINA ALVAREZ DE BELTRAN, ELSA ALVAREZ GOMEZ, GILBERTO ÁLVAREZ GÓMEZ, NELSON HORACIO ALVAREZ GOMEZ, CLAUDIA INES ALVAREZ GOMEZ, JUAN CARLOS ALVAREZ GOMEZ, LAURA ALEXANDRA ALVAREZ GOMEZ, MARGARITA ALVAREZ GOMEZ, GLORIA ROCIO ALVAREZ GOMEZ y GILBERTO ÁLVAREZ GÓMEZ.

Por ello, el libelista **deberá** anexar dicha prueba aquí extrañada.

4. No se cumple con los requisitos previstos en los numerales quinto y sexto del artículo 489 del CGP., en el sentido de que no se allegan **como anexos**, el “*inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, ni tampoco, el “*avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”.

Acláresele al libelista que dicho requisito se satisface en la medida en que se allegue, no dentro del mismo cuerpo de la demanda, **sino como anexo**, tal inventario y avalúo, el cual, enfáticese, **debe** ser realizado en la forma indicada por la norma ya citada. Anexos estos que, en su momento, se deben enviar a la DIAN, conforme lo requiere dicha entidad y lo dispone el artículo 844 del ET.

Por ello, **deberá** el libelista allegar **como anexos**, el “*inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”; así como, el “*avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, conforme lo ordenan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

5. No se da cumplimiento a lo ordenado en el quinto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica que, “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.

En tal sentido, el libelista **deberá** acreditar el cumplimiento del mandato legal referido o, referir

la justificación del caso.

6. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, así como, para la adecuada conformación del expediente digital; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el líbelo, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con todas las pruebas y anexos requeridos.

CONCLUSIÓN

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ROSA GÓMEZ DE ÁLVAREZ**, instaurada mediante apoderado judicial, por **ROSA ALVAREZ DE OTERO, HORACIO ALVAREZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL ALVAREZ GOMEZ, INES ALVAREZ GOMEZ, MARIA GLORIA ALVAREZ DE PATIÑO, ANA VICTORIA ALVAREZ DE BELTRAN, MARTHA ISABEL ALVAREZ GOMEZ, ROSA FABIOLA ALVAREZ ARDILA, CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR ALVAREZ ARDILA, SERGIO PAUL ALFONSO ALVAREZ ARDILA, MONICA ALVAREZ ARDILA y DANIEL IVAN ALVAREZ ARDILA**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron, tanto requisitos formales, como principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA**.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JOSÉ FERNANDO ULLOA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.721.175 de San Vicente de Chucuri y portador de la T.P. No. 374.459 del CSJ., como mandatario judicial de los señores **ROSA ALVAREZ DE OTERO, HORACIO ALVAREZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL ALVAREZ GOMEZ, INES ALVAREZ GOMEZ, MARIA GLORIA ALVAREZ DE PATIÑO, ANA VICTORIA ALVAREZ DE BELTRAN, MARTHA ISABEL ALVAREZ GOMEZ, ROSA FABIOLA ALVAREZ ARDILA, CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR ALVAREZ ARDILA, SERGIO PAUL ALFONSO ALVAREZ ARDILA, MONICA ALVAREZ ARDILA y DANIEL IVAN ALVAREZ ARDILA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
EL JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 12 de septiembre de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTA
SECRETARIA